



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

Cartagena de Indias D. T y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00263-00
Demandante	AMAURY MEZA ACEVEDO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA
Auto de sustanciación No.	0171
Asunto	Solicitud información cuentas de dineros retenidos

ANTECEDENTES

Por solicitud del representante legal de la entidad territorial ejecutada en el presente asunto, se tramita solicitud de levantamiento de medida cautelares, y actualmente se recaudan la información necesaria para resolver de fondo.

CONSIDERACIONES:

Conforme la solicitud que actualmente se tramita en el presente asunto, levantamiento de medida cautelar, observa el Despacho que el banco de Bogotá mediante oficio fechado 17 de enero de 2019 (Fol. 99) aduce retención de una suma de dinero de las cuentas corrientes No. 204-60109-0 y 204-78085-2, haciéndose necesario determinar los montos retenidos de cada cuenta, esto es, individualizando la información, esto en procura de contextualizar la información y documentales que han arribado las partes de este proceso.

Conforme lo anterior se ordenará oficiar al Banco de Bogotá para que indique de manera concreta los montos retenidos de las cuentas corrientes No. 204-60109-0 y 204-78085-2, cuyo titular es el municipio de TURBANA, individualizando los montos respecto a cada cuenta, una vez se reciba respuesta se procederá conforme, en procura de emitir resolutive pronta a cada una de las solicitudes de ejecutante y ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA. Oficiese al Banco de Bogotá para que informe al juzgado de manera concreta las sumas retenidos en las cuentas corrientes No. 204-60109-0 y 204-78085-2, cuyo titular es el municipio de TURBANA, individualizando los montos respecto a cada cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY 28-02-2019
A LAS 8.00 A.M.
Yadira B. Jerez S.
VAD. RA. L. AB. LA. SOZAN
SECRETARIA
C.A. 021 0000001 0000 0000001 0000001



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Artículo 133
Constitución Superior de Colombia
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070

Cartagena de Indias D. T y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00070-00
Demandante	SILVIA MARÍA GÓMEZ SAAD Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0077
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P., la demandante allego liquidación del crédito y luego de haberlo dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no la objetó, mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$218.965.641.00) lo cual incluye capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: APRUÉBESE** la Liquidación del Crédito en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$218.965.641.00)**, por concepto de capital e intereses.

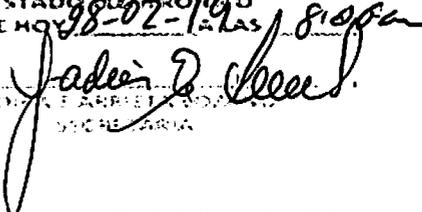
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00070


 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 025 DE HOY 28-02-19 a las 8:00pm

 JADER D. ACEVEDO
 SECRETARIA
 CAJALMA, 28 FEB 2017 15:00

[Faint handwritten signature]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-008-2015-00395-00
Cartagena de Indias D. T. y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00395-00
Demandante	EDILFREDO VARGAS GALARGIO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Auto Sustanciación No	0173
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la solicitud de vinculación a la SUPERINTENDENCIA Agente Interventor y ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia auténtica del expediente en el cual se investiga la muerte del señor IVAN VARGAS PENA (QEPD) quien en vida se identificaba con el N° C.C.73.099.536 por los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2013 en el barrio Loma Fresca calle de las flores – Fiscalía General de la Nación – Seccional Cartagena.
- Copia de la investigación disciplinaria por la muerte del señor IVAN VARGAS PENA (QEPD) quien en vida se identificaba con C.C. 73.099.536 por los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2013 en el barrio Loma Fresca, calle de las flores – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Copia de todo documento en que repose y que tenga relación con la muerte del señor IVAN VARGAS PENA (QEPD) quien en vida se identificaba con C.C. 73.099.536 por los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2013 en el barrio loma fresca, calle de las flores – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Copia del decreto 0205 de 2002, en el cual se decreta la Subnormalidad del barrio Loma Fresca, Calle de las Flores – Distrito de Cartagena.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 21 de marzo de 2019 a las 9.20 a.m., para la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL PECHINO DOMINGUEZ

Juez

575



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00395-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVISORIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 005 DE HOY 28-02-2015
A LAS 8:00 A.M.
Jadira E. Prieto
JADIRA E. PRIETO LOZANO
SECRETARIA
FCA 002 - Consejo Superior de la Judicatura - Bogotá



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00274

Cartagena de Indias D. T. y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00274-00
Demandante	DEICY FRANCO MARTÍNEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR
Auto Sustanciación No.	0172
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

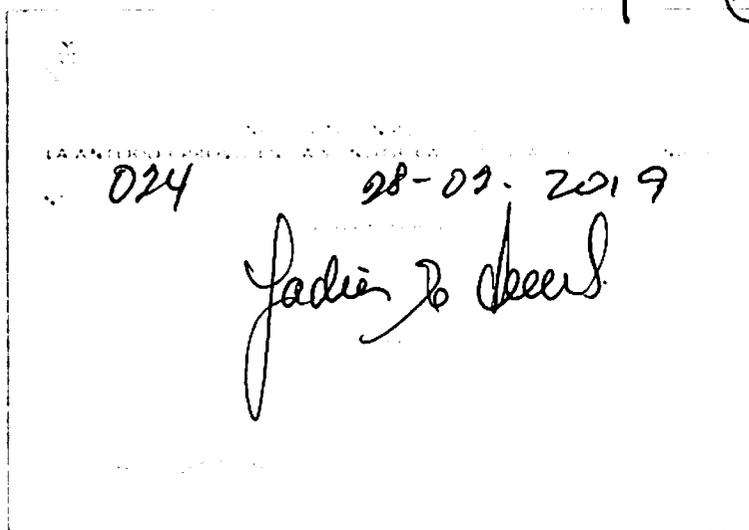
De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



República de Colombia
Corte Constitucional
Cartera de Justicia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00096-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00096-00
Demandante	BILMA BRU RIOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto Sustanciación	0170
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia no. once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro patrimonialmente responsable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los perjuicios sufridos a la demandante BILMA BRU RIOS por medio de la cual se negó la relicuadación de vejez de la accionante.

Mediante memorial presentado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 23 de marzo de 2019 a las 10.30 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00096-00

REPUBLICA COLOMBIANA DE PAZ Y JUSTICIA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 025 DE HOY 28-02-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Arrieta
JADIRA FARRIETA ARRIETA
SECRETARIA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Cartagena de Indias D. T y C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00248-00
Demandante	VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ
Demandado	COOMEVA EPS; COLPENSIONES; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; ARL POSITIVA.
Tema	Pronunciamiento sobre solicitud de declaratoria de cumplimiento de fallo de tutela.
Interlocutorio No	0078

I. PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que el día 25 de febrero de 2019 la entidad accionada ARL POSITIVA, allegó escrito en el cual solicita que se revoque la sanción impuesta a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – SECCIONAL BOLÍVAR, a través de proveído de fecha 18 de febrero de 2019, procede el Despacho a pronunciarse al respecto

II. CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de Mayo de 1996

La entidad ARL POSITIVA, solicita que se revoque la sanción impuesta a la doctora ENEDIS MARIA TAPIA MEJIA – en calidad de Gerente de la ARL POSITIVA – SECCIONAL BOLÍVAR, a través de proveído de fecha 18 de febrero de 2019 – **(consistente en pagar tres (03) días de arresto y multa en suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales)** -, argumentando, que ha reconocido, liquidado y pagado todas las incapacidades que han sido radicadas, con base en el Ingreso Base de Liquidación reportado por el empleador de la accionante VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, ante la Compañía ARL POSITIVA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Pues bien, luego de realizar una vez más el examen de los argumentos y de las pruebas allegadas a instancia del presente trámite incidental, reafirma el Despacho que en el presente caso la entidad ARL POSITIVA, está incurriendo en desacato del fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, proferido por el Despacho, y del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, teniendo en cuenta que no le viene reconociendo, liquidando y pagado a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ las incapacidades laborales que le son autorizadas, conforme al Ingreso Base de Cotización con base en el cual se le cotiza a seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que mientras en el certificado de incapacidades laborales expedido por la EPS COOMEVA (visible a folio 24), se hace constar que a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 45.514.983, se le han transcrito las incapacidades laborales desde el 01 de enero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, reportando un Ingreso Base de Liquidación de \$ 5.396.000, según el documento identificado como Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado, expedido por la ARL POSITIVA (visible a folios 78-79), dicha entidad, le reconoce, liquida y paga las incapacidades laborales a la señora VIVERLY DEL CARMEN ACOSTA SANCHEZ, teniendo como Ingreso Base de Liquidación, un Salario Mínimo Legal Mensual vigente; es decir, que, no le reconoce, liquida y paga tales incapacidades laborales de forma correcta.

Por lo tanto, basado en lo anteriormente expuesto, se ratifica la decisión adoptada mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2019, por lo que se dispondrá continuar con el trámite correspondiente al Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Superior.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la decisión de fecha 18 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente del envío para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N. 025 DE HOY 28-02-2019
A LAS 8:00 A.M.

Coc *Jadei B. Saez*

31-07-2017



364

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00005-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00005-00
Demandante	LUZ DARY REYES DUARTE
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Auto Interlocutorio No	0074
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 29 de Enero de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 12 de Febrero de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

A folio 13-14 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijurídicos sufridos por los actores que le son imputables como consecuencia de las fallas en el servicio policial por procedimientos indebidos que afectaron la recta y cumplida función administrativa y judicial del estado colombiano.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00005-00**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). **Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar el poder original al expediente**

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ DARY REYES DUARTE en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012):

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º, parágrafo 1º, art. 175 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL por el término de tres (3) días, a partir de la cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veintidós (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir a (los) demandado (s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto



165

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



National Council of the Magistrature of the Republic of Colombia
Magistrate's Office

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00005-00

admisorio para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 170 del CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

OCTAVO RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA RUBY DEL CARMEN BELENO SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RECIBIDO
NOTIFICADO REPRESENTADO
CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ESTADO ELECTRÓNICO
024 28-07-2019
Jadeir J. Leal

